

Otros defectos:

Tuertos, ciegos o con defectos de visión: El valor cárnico únicamente.
Fractura y/o luxación de extremidades y/o cojeras permanentes y/o lesiones de columna: El valor cárnico, únicamente.

Hernias: El valor cárnico, únicamente.

Falta de los dos testículos: El valor cárnico, únicamente.

Sobrehueso en extremidades sin afectar a su funcionalidad: 20 por 100 del valor de un animal de la misma categoría limpio.

Cicatrices con deformación: El 50 por 100 del valor de un animal limpio de la misma categoría.

Problemas de cascos: 70 por 100 del valor de un animal de la misma categoría limpio.

Falta de un testículo: 70 por 100 de un animal de la misma categoría limpio.

Descaderados sin cojera: 75 por 100 del valor de un animal de la misma categoría limpio.

Rabones: 80 por 100 del valor de un animal de la misma categoría limpio.

Valor del ganado bovino accesorio (3).

Cabestros (3-1):

De dos a cuatro años: 80.000 pesetas.

De cuatro a seis años: 100.000 pesetas.

De seis a ocho años: 100.000 pesetas.

De ocho a once años: 80.000 pesetas.

Ganado de destino cárnico únicamente (3-2).

De dos a cuatro años: 60.000 pesetas.

ANEXO II-4

SEGURO DE GANADO VACUNO. PLAN 1993

Modalidad de ganado de lidia

OPCIÓN A

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Clases de ganado	Animales asegurables	P ^o
Clase I.	Sementales no probados.	5,67
	Sementales probados.	5,67
	Machos no sementales limpios.	6,30
Clase II.	Machos no sementales defectuosos.	6,23
	Vacas de vientre.	4,10
Clase III.	Hembras de recría.	4,36
	Cabestros.	4,10
Clase IV.	Animales de carne.	4,10

SEGURO DE GANADO VACUNO. PLAN 1993

Modalidad de ganado de lidia

OPCIÓN B

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Clases de ganado	Animales asegurables	P ^o
Clase I.	Machos no sementales limpios.	8,45

GARANTÍA ADICIONAL DE TRASHUMANCIA

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Clases de ganado	Animales asegurables	P ^o
Clase I.	Sementales no probados.	0,37
	Sementales probados.	0,37
	Machos no sementales limpios.	0,37
Clase II.	Machos no sementales defectuosos.	0,37
	Vacas de vientre.	0,21
Clase III.	Hembras de recría.	0,21
	Cabestros.	0,21
Clase IV.	Animales de carne.	0,21

GARANTÍA ADICIONAL DE NACIMIENTO DE FETO MUERTO EN PARTO EUTÓCICO

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Clases de ganado	Animales asegurables	P ^o
Clase III.	Vacas de vientre.	1,57

985

RESOLUCION de 11 de enero de 1994, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la inclusión en la Central de Anotaciones de Obligaciones emitidas por la Comunidad Autónoma de Madrid.

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que desarrolla el Mercado de la Deuda Pública en Anotaciones, establece en su artículo 55 que las Comunidades Autónomas podrán negociar en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones aquellas categorías de valores que emitan bajo esa forma de representación.

El Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, que regula la adquisición y pérdida de la condición de miembro del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, establece en su disposición adicional segunda el procedimiento para aplicar lo previsto en el artículo 55 de la Ley citada.

En su virtud, previo informe favorable del Banco de España y haciendo uso de las facultades que se me confieren en la Orden de 6 de julio de 1993, he resuelto:

Autorizar la negociación en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones de las Obligaciones al 7,50 por 100 anual de la Comunidad Autónoma de Madrid, emisión de 17 de enero de 1994, a plazo de diez años, por un importe global de 10.000.000.000 de pesetas, ampliables a 12.000.000.000 de pesetas.

Esta Resolución surtirá efectos desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de enero de 1994.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

986

RESOLUCION de 14 de enero de 1994, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la liquidación de la entidad «Unión Social de Seguros de Vida y Pensiones, Sociedad Anónima», en liquidación, sea asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Con fecha 11 de enero de 1994 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha del 12), el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, considerando el acuerdo de disolución adoptado por la Junta general de accionistas de «Unión Social de Seguros de Vida y Pensiones, Sociedad Anónima», celebrada el 15 de diciembre de 1993, y la deficitaria situación patrimonial de la entidad puesta de manifiesto en la Resolución de la Dirección General de Seguros de 15 de diciembre de 1993, decretó la intervención del Estado en la liquidación de «Unión Social de Seguros de Vida y Pensiones, Sociedad Anónima», en liquidación, y la revocación de la autorización administrativa concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora.

En el informe de fecha 13 de enero de 1994, emitido por la Intervención del Estado en la liquidación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101, a), del vigente Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, se pone de manifiesto que, al haber acordado la citada Junta general de accionistas, celebrada el 15 de diciembre de 1993, que la liquidación de la entidad sea asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, concurre la circunstancia prevista en los artículos 2, a), del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, y 7, a), del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Finalmente, y precisamente por la deficitaria situación patrimonial de la entidad, ahora en liquidación, se hace preciso decretar el vencimiento de los contratos en vigor, con el fin de no agravar aún más dicha situación. En su virtud,

Vistos el informe de la Intervención del Estado en la liquidación de «Unión Social de Seguros de Vida y Pensiones, Sociedad Anónima», en liquidación; lo dispuesto en el apartado a) del artículo 2 del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio; el apartado a) del artículo 7 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto; el artículo 31.2 de la Ley de Ordenación del